

Recurso de Revisión **426/2021**
Recurrente: (...)
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN; HIDALGO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, 31 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la (...), en contra del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN; HIDALGO**, con fundamento, en lo establecido por los artículos 140 fracción VI, 141, 142, 143, 146, 156 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En fecha 09 de abril de 2021, el recurrente (...), presentó solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN; HIDALGO**, bajo los siguientes cuestionamientos:

“...1.- ¿Cuáles son los Reglamentos Municipales que tiene el Gobierno Municipal de Acaxochitlán o Concejo Municipal Interino de Acaxochitlán?”

2.- Solicito en digital el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acaxochitlán, vigente.

3.- Solicito en digital el Reglamento interno del Ayuntamiento de Acaxochitlán, vigente.

4.- Solicito en digital el código de ética y código de conducta del ayuntamiento de Acaxochitlán, vigente.

5.- solicito en digital el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acaxochitlán, vigente.

6.- Solicito en digital el Reglamento de delegado y subdelegados de Acaxochitlán...”

2. A través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en fecha dieciocho de mayo del año en curso, el recurrente (...), hace valer el recurso de revisión, en el cual manifiesta:

“...Por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos...”

3. Con fecha 19 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se registra el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número RRAI 426/2021, y se turna el expediente a la Comisionada Ponente L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ para que resuelva lo que proceda en términos de lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

4. Por acuerdo de fecha 28 de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, y no habiendo recibido manifestación alguna del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLAN HIDALGO** se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN para la elaboración y presentación de la resolución ante el Pleno del Consejo General en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información folio número **00351721** y las causas que originaron el recurso de revisión, así como la inconformidad del recurrente respecto de la negativa de respuesta otorgada a su solicitud de información fue bajo los siguientes términos: *“...Por la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos...”*

SEGUNDO. Se considera que la información solicitada, es información pública de acuerdo con los artículos 12, 13 y 20 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra nos dicen:

***Artículo 12.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como las demás normas aplicables.*

Artículo 20. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por tanto, aunque los citados artículos 12, 13 y 20 de la Ley de la materia no obligue al SUJETO OBLIGADO a publicar la información solicitada, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

La información solicitada por el recurrente se encuentran dentro de las obligaciones de transparencia como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el artículo 69 en la fracción I establece la obligación de publicar de manera permanente y actualizada la información correspondiente a:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

Esta información solicitada establece la obligación de poner a disposición de las personas todo el marco jurídico, que da el fundamento jurídico de aplicación al ejercicio de la función pública, otorgando a los solicitantes el conocimiento legal como herramienta y mecanismo necesarios para la defensa eficaz y eficiente de sus derechos fundamentales y para verificar que el acto de autoridad fue debidamente fundado y motivado, cumpliendo con el principio de legalidad inherente al ejercicio de la función pública.

Es importante precisar que, el sujeto obligado debe proporcionar al ciudadano la información requerida, en caso de contar con ella, con un lenguaje

simple en la medida de lo posible, cuando no se cuente con ella o no sea viable lo que se solicita, deberá informarlo en el apartado correspondiente de su solicitud para que no quede sin contestar, motivando y justificando su respuesta de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y llevando a cabo el procedimiento correspondiente.

Es menester hacer mención que la información objeto del presente recurso de revisión, debe ser vista desde el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;*

Por lo que esta ponencia le requiere al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN HIDALGO** en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue solicitada por el recurrente (...) la información solicitada consistente en “...1.- *¿Cuáles son los Reglamentos Municipales que tiene el Gobierno Municipal de Acaxochitlán o Concejo Municipal Interino de Acaxochitlán?*

2.- Solicito en digital el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acaxochitlán, vigente.

3.- Solicito en digital el Reglamento interno del Ayuntamiento de Acaxochitlán, vigente.

4.- Solicito en digital el código de ética y código de conducta del ayuntamiento de Acaxochitlán, vigente.

5.- solicito en digital el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acaxochitlán, vigente.

6.- Solicito en digital el Reglamento de delegado y subdelegados de Acaxochitlán...”

Atendiéndola en la modalidad solicitada y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información considera la intención de ser una prerrogativa de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

Realizando una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos del área responsable de la información a efecto de ubicar que existe la información relativa a cada uno de los cuestionamientos realizados por el recurrente y proporcione dicha información, por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el recurso de revisión interpuesto por la (...).

SEGUNDO. Se le instruye al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN HIDALGO** para que, **en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada al folio 00351721 en la modalidad elegida por la recurrente y con base en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Hecho que sea lo anterior, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

TERCERO. Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del mismo término haga del conocimiento a este órgano Garante, del nombre(s) del titular(es) del área responsable de generar la información respecto de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos Licenciado JULIO CÉSAR TRUJILLO MENESES.